

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESENCIA DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO EN BRASIL – CONTEXTO HISTÓRICO Y ACTUAL

MAGALY DAMKE¹

Resumen

La posibilidad de compatibilizar la presencia de los símbolos religiosos en espacios públicos en un Estado aconfesional es la inquietud jurídica que se presenta en este trabajo, resultado de la observación del fenómeno religioso en el mundo contemporáneo en dos áreas del conocimiento que son dinámicas en su esencia: el Derecho y la Religión. El estudio analiza el contexto de Brasil, particularmente en cuanto a los símbolos religiosos en el ámbito público.

Palabras clave: Brasil, símbolos religiosos, espacio público, ordenamiento jurídico.

Abstract

The possibility of making the presence of religious symbols in public spaces compatible in a non-denominational State is the legal concern that arises in this work, as a result of the observation of the religious phenomenon in the contemporary world in two areas of knowledge that are dynamic in essence: Law and Religion. The study analyzes the context of Brazil, particularly regarding religious symbols in the public sphere.

Keywords: Brazil, religious symbols, public space, legal order

DOI: 10.7764/RLDR.9.101

INTRODUCCIÓN

La radicalización en materia religiosa es un preocupante fenómeno mundial que va en aumento, lo que conduce a la reflexión respecto del retroceso en materia de derechos

¹ Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Título de Tesis: “Los Símbolos Religiosos en el ámbito público: análisis jurídico de la situación en Brasil desde la perspectiva de las relaciones Iglesia/Estado y de la libertad religiosa”. Profesora Guía: Dra. Ana María Celis Brunet. E-mail: damkemagaly@hotmail.com.

fundamentales y consecuente fragilidad jurídica por la cual atraviesa la libertad religiosa. Se entiende que Brasil puede ofrecer una contribución genuina, aquí presentado a través del análisis de la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público, desde la perspectiva de las relaciones iglesias/Estado y desde la libertad religiosa. El país que cuenta hoy con más de 210 millones de habitantes² ha nacido en un ambiente de pluralismo étnico, cultural y religioso, lo que propició espacios de convivencia interreligiosa, característica incorporada al ordenamiento jurídico interno. Lo anterior se ve reflejado en búsqueda de soluciones legales aplicables, tanto a nivel judicial cuanto administrativo a través de la experiencia propia de este país, lo que pretende ser un aporte a la comunidad científica.

Obsérvese desde ahora que la presencia de la simbología religiosa fácilmente visible en el ámbito público en Brasil a lo largo de todo el territorio no significa ausencia de controversias en el tema, sino que el lugar de la religión en el espacio público constituye un tema de debate, toda vez que la Primera Carta Republicana homologó la separación entre las iglesias y el Estado en 1891. La compatibilidad de la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público en un Estado aconfesional constituye la hipótesis que se plantea en este abordaje.

Según lo anterior, los principales argumentos jurídicos empleados en contra de la simbología religiosa en el ámbito público son de violación al principio de separación entre las iglesias/Estado y al principio de laicidad, además de constituir un atropello al derecho de libertad religiosa de aquellos que no se sienten identificados o representados por el símbolo religioso expuesto. En este sentido y a modo de ejemplo, la presencia del crucifijo en el Supremo Tribunal Federal da evidencias de la influencia de la Iglesia Católica y además de violar el principio de laicidad asumido por el Estado, podría quitar neutralidad a los magistrados, al momento de decidir temas sociales y moralmente complejos, además de no representar a todos los frequentadores del ambiente, que es público.

El método histórico aquí utilizado, permite contextualizar el universo de los símbolos religiosos presentes en Brasil desde sus orígenes, así el contexto de la religiosidad presente.

² https://www.ibge.gov.br/apps/populacao/projecao/box_popclock.php. Fecha de consulta: 6/6/2019.

El método analítico permite ir desde lo concreto de la simbología religiosa presente en el ámbito público, al abstracto del estudio de los elementos que componen la problemática vigente desde el punto de vista normativo, lo que se refiere al ordenamiento jurídico interno, por lo que se busca esclarecer el sentido de la norma en cuanto conjunto de definiciones y principios. El término “secularización” está considerado en cuanto a secularización del Estado, en la enseñanza en la esfera jurídica y otros procesos y “laicidad” se refiere a la regulación política, jurídica e institucional de las relaciones entre iglesias-Estado como en contextos pluralistas, la emancipación y la autonomía de ambos poderes, el respeto a la libertad de conciencia, de religión y de culto.

Se entiende que la legitimidad de la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público en un Estado aconfesional se basa en el argumento de que éstos responden a la cultura y tradición brasilera, conforme lo entiende actualmente el Consejo Nacional de Justicia en este país. Tal entendimiento, si bien puede ser materia de discusión, resiste al análisis jurídico. Los periodos más importantes de la historia de Brasil a considerar son Colonia (1500-1822), Imperio (1822-1889) y República (1889-nuestros días).

2. SIMBOLOS RELIGIOSOS EN LA HISTORIA DE BRASIL:

Colonia, Imperio e República – Análisis de algunos casos

Los símbolos religiosos constituyen parte importante de la historia jurídica en Brasil y la presencia de éstos en el ámbito público existió desde la formación colonial. En dicho periodo y dada la presencia europea y la mezcla entre indígenas, afro-descendientes y árabes, se favoreció en el territorio la coexistencia de distintas religiones. En este sentido, la confusión de la simbología religiosa católica con aquellos símbolos religiosos específicos de las culturas afro-descendientes e indígenas, propios de aquella realidad y época dio lugar a una serie de disputas.

En un breve abordaje histórico-jurídico, se rescatan tres algunos casos, ocurridos en los períodos antes señalados: el caso del “bolso de mandiga” durante el periodo del Brasil Colonial, seguido de la “la Cuestión Religiosa”, durante el Imperio de Brasil y el “Cristo no Juri”, ocurrido ya en la República.

2.1 El caso del “Bolso de Mandinga” – Brasil Colonia de Portugal

Los estudios sobre las prácticas judiciales en el Brasil Colonial no son frecuentes en la producción académica en la Historia del Derecho³, pero es relevante poner en perspectiva las prácticas judiciales de carácter inquisitorial que constituyeron parte de la esfera jurídica del sistema colonial, en el cual crímenes como desacato, hechicería, irrespeto a los símbolos religiosos católicos eran los más comunes y constituían materia de investigación del Santo Oficio⁴.

El caso a analizar a continuación, fue un proceso inquisitorial en contra de Luis Pereira, denominado bolso de mandinga, transcurrido entre los años 1750-1756⁵. De los antecedentes ocurridos en 1752 y respecto del imputado, tratando de ser lo más fiel posible en la descripción de los hechos, consta que Luis Pereira de Almeida, de 23 años, esclavo de doña Antonia Pereira de Almeida y de Faustino Pereira de Brito, fue acusado y preso por prácticas de hechicería, brujería y sacrilegio, porque tenía en su poder un bolso de mandinga, el cual contenía en su interior una hostia consagrada, la cual fue así calificada por el párroco, quien entregó el acusado a los representantes del Santo Oficio⁶.

³ El caso del bolso de mandinga fue expuesto en el Simposio Internacional de Estudos Inquisitoriais, realizado en el año 2011 en Salvador de Bahía. Lílian Oliveira dos Santos ha publicado sobre el tema, a través de la Universidad Federal do Recôncavo Baiano, disponible en: <http://www3.ufrb.edu.br/simposioinquisicao> Fecha de consulta: 25/6/2019.

⁴ En este sentido, se ha buscado informaciones respecto de la inquisición en Brasil en: <http://www.museudainquisicao.org.br/historia/a-inquisicao-no-brasil> Fecha de consulta: 25/6/2019.

⁵ Archivo Nacional Torre do Tombo o ANTT – Inquisición en Lisboa, Proceso nº 1134, Luis Pereira de Almeida. Disponible en el Archivo Nacional Torres do Tombo, en Lisboa y en: <http://antt.dglab.gov.pt/exposicoes-virtuais-2/inquisicao-de-lisboa-online/> Fecha de consulta: 25/6/2019.

⁶ Sobre el tema de las bolsas de mandinga, se sugiere además: SILVA SANTOS (2008) Tesis de Doctorado en Historia, Universidad de São Paulo. Disponible en: www.teses.usp.br/teses/disponiveis. Fecha de consulta: 25/6/2019.

En el confuso caso, el acusado declaró que, estando enfermo en la casa de su dueña, llegó a trabajar otro esclavo, que le pidió guardar una camisa y un bolso de cuero de color rojo, ignorando Luis el contenido del bolso⁷. Agregó que el esclavo siguió su jornada laboral y al día siguiente, otro esclavo encontró colgado el bolso, siendo el bolso entregado al dueño del esclavo, que a su vez lo tomó y lo entregó al párroco, quien dijo haber encontrado ahí una hostia consagrada. Los tres esclavos involucrados fueron presos y el día 19 de junio de 1756, Luis Pereira fue notificado que tenía que comparecer al acto público para oír su sentencia, ante el inquisidor. La sentencia del caso fue leída y publicada. Esta determinaba que el condenado debía cumplir pena de destierro por dos años, previo juramento de guardar secreto de lo ocurrido y además, fue advertido de que cualquier tipo de herejía que involucrara adivinaciones, hechicerías, sería condenado a severos castigos físicos y otras penas de destierro. Una vez definido el dictamen, Luis Pereira recibió una carta relatando cuál sería su destino, con instrucciones de que debía dar ejemplo y muestras de ser buen fiel católico. El proceso fue concluido el 29 de agosto de 1756, en Évora.

Respecto del “bolso de mandinga” y otras prácticas de religiosidad presentes en este período histórico, cabe agregar que el uso de amuletos y otras prácticas dieron indicios de una fe poco aferrada al rigor que, sumados a factores como la distancia entre la Colonia y Portugal y la mezcla étnica, resultaron en una religiosidad poco ortodoxa, característica que fundamentó las bases de la religiosidad en Brasil. Si bien en épocas coloniales era común el uso de amuletos en todos los extractos sociales, el caso mencionado ofrece la particularidad en cuanto a la adaptación de culturas y creencias, toda vez que el bolso traía en su interior una “hostia consagrada” y el desvío del símbolo sagrado hacia otra finalidad se entendía como práctica de brujería.

⁷ Los orígenes de las bolsas de mandinga estarían relacionados a los pueblos Mandingas, en el Reino de Mali. El uso de los amuletos se debía a la búsqueda de protección en contra de las enfermedades, hechizos y armas. El Observatorio Quilombola dispone de informaciones respecto en: <http://www.koinonia.org.br>. Fecha de consulta: 25/6/2019.

Otro aspecto que marca profundamente la adaptación del catolicismo a la realidad de la colonia y que se encuentra presente hasta nuestros días, es la personificación de los santos católicos, que se transformaron en “santos guerreros”, en el cual los santos católicos eran reemplazados por las divinidades de origen africana, cuyo culto estaba prohibido para los esclavos dando forma al sincretismo que permanece en el tiempo. La búsqueda de significados fue el garante de la supervivencia del acervo simbólico de los pueblos desarraigados a través de la acomodación de sus deidades, como es el caso de San Jorge, el “santo guerrero”⁸. En la humanización de los santos católicos, consiste en “castigarlos” con el rostro hacia una pared, de cabeza hacia abajo u ocultos, hasta que se alcance la petición y si bien esta era una práctica conocida en Europa, adquirió significado propio en Brasil.

Los estudios indican que factores como la distancia geográfica entre la Colonia y Portugal, sumado a un celo clerical poco constante, menor preocupación por el comportamiento moral de los feligreses y la diversidad presente en la Colonia son apuntados como factores colabores para dichas adaptaciones⁹. En cuanto a la práctica procesal inquisitorial respecto de aquellas investigaciones desarrollados en Brasil, una vez realizada la etapa de instrucción procesal, las actas eran enviadas a Portugal. La comunicación con la Colonia se realizaba a través de funcionarios habilitados, quienes averiguaban denuncias, instauraban procesos, tomaban declaraciones¹⁰.

⁸ Obsérvese en: <http://oracoespoderosas.info/oracoes-de-sao-jorge-guerreiro/>. Fecha de consulta: 25/6/2019.

⁹ Eduardo Hoonart hace una lista de curiosas condecoraciones atribuidas a los santos: San Jorge fue sucesivamente soldado raso, por Carta Regia de 7 de abril de 1707, sargento, por Decreto Regio de 13 de septiembre de 1810 “por salvar a la monarquía de grande e difícil crisis” (João VI) y Teniente-Coronel en 1816. Además fue convocado a combatir en contra de los franceses por Carta Regia de 21 de marzo de 1711, mientras que San Sebastián tenía que defender la costa. San Antonio de Recife recibió sueldo desde 1620, por Concesión Regia y el 13 de septiembre de 1685, fue convocado por el gobernador para tomar parte de la guerra de Palmares en contra de los esclavos prófugos, con la ayuda de un fraile capellán. En 1716 recibió la promoción a Teniente con el pago de sueldo, hasta 1831. En São Paulo, fue Coronel; en Goiás, Capitán; en Espirito Santo y Paraíba, fue Soldado y en Minas Gerais llegó a ser Capitán de Caballería. En numerosas situaciones, fue el capataz de os esclavos, con ‘jurisdicción sobrenatural’. HOONART (1991): pp. 40-41.

¹⁰ Respecto a los bolsos de mandinga, cabe esclarecer que eran típicas de pueblos originarios de la costa de Guinea, practicantes del Islam, los cuales tenían el hábito de cargar junto al pecho, colgado de un cordón, un pequeño pedazo de cuero, con inscripciones del Corán y que los negros de otras etnias denominaron como *patuá*. Una vez hecha la inscripción, el cuero era cerrado y cocido, prendiéndose un borde al otro. Los

2.2 El caso de la “Cuestión Religiosa” – Brasil Imperio

Durante la época del Imperio y pese a la confesionalidad del Estado, era posible constatar la presencia de otras religiones, cuyos cultos eran ejercidos en un ambiente de diversidad poco común para la época. Tal situación fue favorecida por factores como la visión liberal de los Monarcas Pedro I y Pedro II, así como la influencia de la Masonería en la Iglesia Católica, factor que condujo a un marcado periodo de tensión entre la Santa Sede y el Imperio de Brasil, ilustrado en esta exposición por el conflicto conocido como “Cuestión Religiosa”, que se indica históricamente como la crisis más intensa. El conflicto asumió tal relevancia histórica porque colaboró para la separación entre las dos esferas de poder y el advenimiento de la República.

El período entre los años 1840 y 1889 trajo como característica exponencial un ambiente de tensión política entre la Iglesia Católica y el Estado, toda vez que el Imperio se oponía a mantener relaciones diplomáticas con la Santa Sede. En la práctica, la Iglesia Católica en Brasil era uno de los departamentos ordinarios de la administración estatal¹¹, estaba sometida a un estricto control sobre toda la actividad, inclusive en cuanto a la vida

portadores de dicho símbolo religioso, conocidos como mandingas se reconocían mutuamente recitando pedazos del Corán unos a otros. En la actualidad, el término mandinga se sigue utilizando en Brasil, pero con otras acepciones menos específicas. El Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales realizado en 2011, en Salvador de Bahía trajo a colación el caso del “bolsa de mandinga”. Artículo publicado por el grupo de pesquisa: A Inquisição portuguesa no sertão da Bahia: o clero e os africanos – século XVIII realizado en agosto de 2011. Disponible en: <http://www3.ufrb.edu.br/simposioinquisicao/wp-content/uploads/2012/01/L%C3%ADlian-Santos.pdf>. Fecha de consulta: 26/7/2019.

¹¹Decreto 2.747, de 16 de febrero de 1861, en idioma original: “Art. 3º Ficarão a cargo do Ministerio do Imperio, além dos que já são de sua competência, e não forão della excluídos pelo presente Decreto, os seguintes negócios que, em virtude da legislação anterior, serão da competência do Ministério da Justiça. 1º A divisão Ecclesiastica. 2º A apresentação, permuta e remoção dos benefícios ecclesiasticos, dispensas e quaisquer respectivos. 3º Os conflitos de jurisdição e os recursos a Coroa em matérias ecclesiasticas. 4º O Beneplacito Imperial e as licenças prévias para as graças espirituais, que se impetrarão da Santa Sé e seus delegados. 5º Os negócios com a Santa Sé e seus delegados. 6º Os negócios relativos aos Seminarios, Conventos, Capella Imperial, Ordens Terceiras, Irmandades e Cofrarias. 7º Os negócios relativos aos cultos não católicos”. Disponible en: <https://historicid.wordpress.com/2014/07/19/guarda-nacional-no-brasil-imperial-o-exercito-brasileiro-antes-e-durante-a-guerra-do-paraguai-e-os-letrados-ante-a-escravidao/> Fecha de consulta: 26/7/2019.

religiosa, a tal punto que el Estado nombraba profesores y escogiera los textos utilizados en la formación de los seminaristas, en las nueve casas de formación que existían entonces¹².

En este contexto, la “Cuestión Religiosa” fue un conflicto originado en situaciones combatidas en Roma y bastante comunes internamente, como la participación de religiosos en la vida política y en la Masonería. La divergencia evolucionó centrada en la actuación de los obispos Vital y Macedo Costa, ambos de tendencia ultramontana, obedientes a las orientaciones de la Santa Sede¹³. A raíz una prédica proferida en Río de Janeiro el 3 de marzo de 1872, en la que el sacerdote Almeida Martins divulgó la “Ley del Vientre Libre”, que instituía la libertad a los esclavos nacidos en determinada fecha¹⁴.

Como consecuencia, el sacerdote fue suspendido de sus funciones y el obispo de Olinda removió a otros dos sacerdotes que se rehusaron a abandonar la Masonería. Además, fueron tomadas medidas como cerrar las puertas de las hermandades a los masones. En respuesta, los obispos fueron condenados a cuatro años de trabajos forzados, en prisión. El Papa Pío IX ordenó al Monarca que amnistiara de inmediato a los obispos, lo que se hizo¹⁵.

¹² El Decreto Imperial 3.073 de 22 de abril de 1863 reglamentaba las carreras de estudio en los seminários episcopales subvencionados por el Estado. Disponible en: http://memoria.bn.br/pdf/217280/per217280_1863_00209.pdf. Fecha de consulta: 28/7/2019.

¹³ La masonería adjudica su influencia en Brasil desde 1789 y fueron activos promotores del fin de la esclavitud y de la implementación de la República. CASTELLANI (2013) p. 5 y ss.

¹⁴ La Ley Nº 2040, conocida como Lei do Ventre Livre o Lei Rio Branco fue una ley abolicionista, promulgada en 28 de septiembre de 1871. Discutida por meses por los diputados de los partidos conservador y liberal, consideraba libres los hijos de mujer esclava nacidos después de esta fecha. Cabe mencionar que, como los padres permanecían esclavos, los nacidos estaban bajo la tutela del dueño o señor hasta cumplir los 21 años. Durante este período, se podían ser utilizarlos como mano de obra. Otra iniciativa legal que merece mención es la que fue denominada como Lei dos Sexagenarios, que libertaba a los esclavos con más de 60 años. Ambas significaron un tímido avance en el camino de la libertad para los esclavos en Brasil. Cabe mencionar que las iniciativas legales contaban con el aval de Pedro II, quien también apoyó la Lei Feijó (1831) y la Lei Eusébio de Queiroz (1850). Dichas leyes abolicionistas disponibles en: www.planalto.gov.br/legislacao. Fecha de consulta: 28/7/2019.

¹⁵ Marta Abreu en la obra Imperio do Divino: Festas Religiosas e Cultura Popular no Rio de Janeiro, 1830-1900, hace un análisis del rol de los conflictos religiosos del período Imperial, en particular en su etapa final. En este sentido, el conflicto entre la Iglesia Católica, los masones y los protestantes a raíz de la Festa do Divino, culminando con la extinción de esta manifestación religiosas en los primeros años de la República. Dicha fiesta se llevaba a cabo en Río de Janeiro durante el siglo XIX comprueba, según la autora, la fuerza de la cultura religiosa en el país, toda vez que la referida expresión religiosa se extendió a otras regiones del país. ABREU (1999) pp. 143-166.

Obsérvese que en 1871 la Santa Sede impuso nuevas reglas de doctrina y de culto y condenó las sociedades secretas, en especial la masonería¹⁶. De acuerdo a las nuevas directrices, los obispos en Brasil determinaron la expulsión de los masones de las hermandades y pasaron a exigir mayor disciplina moral y canónica del clero en general. La relación de la Masonería con el Imperio de Brasil osciló entre la prohibición oficial de toda y cualquier actividad, hasta la tolerancia y la participación activa de las más importantes autoridades en las logias. En 1822, Pedro I recibió de la Masonería el título de “Defensor Perpetuo de Brasil” y después el de “Gran Maestro”¹⁷.

La “cuestión Religiosa”, sumada a la insatisfacción militar, a los crecientes discursos a favor de la libertad de los esclavos¹⁸ y la adhesión al movimiento republicano, la transición hacia la República era cada vez más inminente¹⁹.

2.3 El caso del “Cristo no Júri²⁰” – Brasil República

¹⁶ Carta Exortae in ista, sobre a masonería, dirigida aos bispos do Brasil, de 29 de abril de 1876. Disponible en: <http://www.veritatis.com.br/outros-documentos-ecclesiasticos/carta-exortae-in-ista-sobre-a-maconaria-no-brasil/> Fecha de consulta: 28/7/2019.

¹⁷ BOAVENTURA (1961) pp. 13 y ss. Otras informaciones respecto de la trayectoria de la masonería en Brasil en: <http://www.brasilmacom.com.br/cronologia-maconica-3a-parte-desde-1800-ate-2004/>. Fecha de consulta: 28/7/2019.

¹⁸ Respecto de los esclavos, cabe mencionar que la Iglesia Católica no intervino exitosamente en la defensa de aquellos que eran perseguidos cuando, lograban escaparse de sus dueños, así como en la muerte de líderes negros que luchaban en contra de la opresión. Manuel Congo fue uno de los líderes perseguidos y su historia, así como informaciones respecto de la trayectoria de los negros esclavos en Brasil está en Observatorio Quilombola. Disponible en: <http://www.koinonia.org.br/oq/artigos-detalhes.asp?cod=12606>. Fecha de consulta: 29/7/2019.

¹⁹ Los esclavos fueron librados, el 13 de mayo de 1888, después de 300 años de esclavitud, a través de un Decreto firmado por la *Princesa Isabel de Bragança*, previa aprobación del Senado Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim3353.htm. Fecha de consulta: 29/7/2019.

²⁰ El diccionario jurídico brasileño define Júri como el órgano del poder judicial competente para juzgar los crímenes contra la vida, consumados o tentados, previstos en los artículos 121 a 128 del Código Penal. Homicidio simple o calificado, inducción al homicidio, incitamiento o auxilio al suicidio, infanticidio y aborto, bien como los crímenes relacionados. El Tribunal do Júri está conformado por el juez-Presidente y por 21 juzgadores voluntarios son citados, mayores de 21 años, alfabetizados y sin antecedentes penales de los cuales son sorteados siete para constituir el Consejo de Sentencia en cada sesión, según los Art.s 447 a 472 del Código de Procedimiento Penal. El Júri fue instituido en Brasil en 1822, pero solamente en 1824 pasó a ser considerado como un órgano del Poder Judicial. Diccionario Jurídico: www.direitonet.com.br. En el tema, Ana Lúcia Schritzmeyer estudia el Tribunal do Júri en este país desde la Ciencia de la Antropología, en una tesis de

La llegada de la República marcó también el inicio de los conflictos judiciales por la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público en Brasil. Uno de los casos que mejor ilustra la controversia presente hasta nuestros días es la del Cristo no Júri, caso escogido por estar repleto de un carácter contemporáneo por la problemática en sí y por la argumentación jurídica utilizada.

El caso se dio en torno a un crucifijo, cuya presencia en la sala del Tribunal de Justicia en Río de Janeiro no pasó inadvertida a Miguel Vieira Ferreira en mayo de 1891. Al presentarse voluntariamente al tribunal de justicia como miembro del jurado popular, Miguel Vieira se deparó con un crucifijo y según se indica, de inmediato redactó un pedido al juez de dicha Corte la retirada del crucifijo, como condición a que pudiera permanecer en el recinto, toda vez que Brasil era ya un Estado laico.

El juez decidió dispensarlo de las funciones de jurado²¹ y acto seguido, previa consulta al Ministerio Público, derivó el pedido al Ministro de Justicia, que expresó la negativa al pedido de Miguel por entender que se trataba de un acto de intolerancia religiosa extrema, toda vez que ninguna creencia se puede sentir ofendida con la presencia del símbolo religioso y que el crucifijo es un ejemplo de la injusticia que se debe evitar. Al mismo tiempo, la autoridad manifestó que el juez tenía autonomía para decidir el caso.

En los días siguientes, Miguel Vieira siguió presentándose en las sesiones del juzgado y ante la permanencia del crucifijo, hacia reiteradas solicitudes al juez sin lograr el objetivo y recibiendo varias multas. En la última solicitud, exigió que constara en los registros del Tribunal las razones por las cuales era multado y presentó su descontento ante la Corte de Apelaciones, pidió la punición de las autoridades por falta a la función de servidores públicos y apeló a la aplicación de las multas. Además, envió una manifestación al Senado y

Doctorado. Disponible en: <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/8/8134/tde-31082007-095427-pt-br.php>. Fecha de consultas: 29/7/2019.

²¹ Respecto de la biografía de Ferreira, fue líder religioso, militar, Doctor en Ciencias Matemáticas y Físicas. Obedeciendo a su conciencia y deber cívico, según sus propias palabras, decidió plasmar el suceso vivido en un libro, el cual lleva el título de *Liberdade de consciencia: o Cristo no Júri*. Informaciones en el Instituto Histórico y Geográfico Brasileiro, disponible en: <https://ihgb.org.br/pesquisa/biblioteca/item/2681-o-cristo-no-juri-miguel-vieira-ferreira.html>. Fecha de consulta: 29/7/2019.

a la Cámara de Diputados, en la cual manifestó la necesidad de hacer efectiva la separación entre la Iglesia Católica y el Estado, conforme lo establecido en la Constitución, lo que significa ausencia del símbolo religioso de la sala del tribunal, toda vez que éste, oprime la libertad de consciencia de los ciudadanos, cualquiera sea su creencia.

En publicaciones en los medios de comunicación, el autor argumentó que la libertad religiosa vale para cada uno porque vale para todos. Aclaró que solamente pidió retirar el crucifijo del tribunal y en ningún caso solicitó que se suprimiera la libertad de los que querían entrar en el recinto con rosarios, escapularios, crucifijos, que el símbolo religioso en cuestión, ubicado sobre de la cabeza del juez, era, ostentativamente, opresivo hacia los que no eran católicos y por lo mismo, ilegal en el marco del Estado laico. Mencionó, además, otras situaciones para él incoherentes con el principio de laicidad, como la realización de ceremonias religiosas con la presencia oficial de políticos elegidos democráticamente, la obligación de los militares de asistir a actos religiosos, el financiamiento público de los funerales de los obispos, la observancia en el calendario oficial de los días santificados por la Iglesia Católica. El suceso atrajo la atención de los positivistas, que manifestaron que los símbolos religiosos no podían estar presentes en los establecimientos oficiales, salvo como objetos de estudio y de observación artística en los museos y bibliotecas.

En el marco de la polémica, los argumentos en favor de la permanencia del crucifijo, se dijo que el Estado no tiene religión, pero la nación es católica y durante el intercambio de ideas, fueron muchas las apelaciones a la calma, a la tolerancia, en el sentido de que el símbolo religioso en discusión debiera permanecer en el recinto porque era reconocible por todos y servía de advertencia a los jueces, como símbolo de la justicia que hay que buscar en las sentencias²².

²² El caso, conocido como “Cristo no Júri”, fue ampliamente divulgado en los diarios de circulación nacional, como “O Paiz”, “Gazeta de Notícias”, “Jornal do Brasil” e “Correio do Povo”. La compilación de los registros de prensa, con las distintas publicaciones pude ser encontrado en la Biblioteca Del Instituto Histórico e

3. EL CRUCIFIJO DESPUÉS DE LA REPÚBLICA

3.1 Alcances Históricos

El período de la República en Brasil está dividido en la Primera República (1889 a 1930) y la Segunda República (1930 hasta nuestros días). Con la victoria del Movimiento Republicano liderado por oficiales del ejército, se estableció el 15 de noviembre de 1889 un gobierno interino, cuyo líder fue el Mariscal Deodoro da Fonseca. En el primer periodo republicano, posterior al Imperio, fue conocido como la “República Masónica” porque todos los Ministros de Gobierno eran masones.

El cambio interno fue marcado por la separación entre la Iglesia Católica y el Estado, a través del Decreto Nº 119-A, del 7 de enero de 1890²³ y de autoría de Rui Barbosa²⁴. Dicho documento dispuso básicamente, que la autoridad política no podía establecer o prohibir cualquier religión, ni discriminar entre los ciudadanos por motivos de creencia religiosa y fue asegurada la libertad de culto. Además, se extinguió el Régimen Jurídico del Patronato con todas sus instituciones, prerrogativas, y se reconoció la personalidad jurídica de todas las iglesias y confesiones religiosas, asegurado el derecho de propiedad.

La Iglesia Católica se manifestó en contra de la separación en un primer momento y a través del Arzobispo de Bahía, Antonio Macedo Costa, expuso que no se trataba solamente de una separación entre la Iglesia Católica Romana y el Estado, sino que entre el Estado y la religión, lo que originaría efectos dañinos, civiles y políticos²⁵. Otra preocupación

Geográfico Brasileiro. Este último disponible en: <https://ihgb.org.br/pesquisa/biblioteca/item/2681-o-cristo-no-juri-miguel-vieira-ferreira.html> Fecha de consulta: 30/7/2019.

²³ El texto del Decreto 119-A disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/d119-a.htm. Fecha de consulta: 30/7/2019.

²⁴ El jurista, diplomada, escritor, filósofo, traductor y orador Rui Barbosa (o Ruy Barbosa) fue diputado, senador y ministro. En dos ocasiones, postuló a la Presidencia de la República. Como estudioso de la lengua portuguesa, fue miembro fundador de la Academia Brasileña de Letras de la cual fue Presidente entre 1908 y 1919. Como delegado de la II Conferencia de la Paz en la Haya en el año 1907, fue reconocido por la defensa al principio de la igualdad entre los Estados. En una encuesta realizada por la revista brasileña *Época*, fue considerado el “El más grande brasileño de la Historia”. Entre los muchos lugares en los cuales se puede encontrar las obras de Rui Barbosa, se recomienda visitar www.stf.jus.br/bibliotecadigital/ruibarbosa , www.academia.org.br Fecha de consulta: 30/7/2019.

²⁵ Manifestó además que, una nación separada oficialmente de Dios sería ingobernable. BONAVIDES (1991) pp. 230-231.

manifestada, fue por el matrimonio civil, toda vez que éste, que pasaría a preceder al matrimonio religioso, lo que violentaba la conciencia católica. El ambiente de tensión a la Iglesia Católica se evidenció en algunos de los decretos posteriores, emitidos por el gobierno provisorio y por la actitud de los miembros de la asamblea constituyente²⁶, por lo que es posible inferir que el Estado Republicano nació en un ambiente laicista en cuanto a ser contrario a la religión²⁷. Por otro lado, la separación implicó mayor libertad en la acción evangelizadora porque por primera vez el episcopado brasileño pudo manifestarse públicamente y lo hizo a través de una Carta Colectiva el 19 de marzo de 1890, oportunidad en la cual analizó cada uno de los artículos del Decreto Nº 119-A²⁸. Sin embargo, un breve análisis del texto del Decreto permite inferir que éste fue benéfico a la Iglesia Católica, porque la eximió del control del Poder Ejecutivo, garantizó su acción social, la creación de nuevas diócesis y circunscripciones eclesiásticas, además de asegurar la publicación de decisiones y actos de autoridad eclesiástica²⁹. En el aspecto económico, aseguró a ésta el derecho de propiedad.³⁰

²⁶ El Nº 8º, art. 72 del Decreto Nº. 510, de 22.06.1890, expedido por el Gobierno Provisorio estableció la expulsión de los jesuitas y prohibió la fundación de nuevos conventos y órdenes monásticas. En idioma origina: "É excluída do país a Companhia dos Jesuítas e proibida a fundação de novos conventos e Ordens monásticas". Disponible en: http://legis.senado.gov.br/legislacao/ListaNormas.action?numero=510&tipo_norma=DEC&data=18900622&link=s Fecha de consulta: 30/7/2019.

²⁷ En este sentido, es sabido que el concepto de "Estado laico" es opuesto al de "Estado confesional" y surgió históricamente de la separación entre la Iglesia y el Estado que tuvo lugar en Francia a fines del siglo XIX, aunque la separación entre las instituciones del Estado y las iglesias u organizaciones religiosas se ha producido, en mayor o menor medida, en otros momentos y lugares. Los términos laicidad y laicismo se utilizan, a veces como sinónimos y a veces como antónimos o, al menos, como de sentido divergente dentro de su campo semántico común. CALIOLLI (2001) p. 7. En el contexto de esta investigación, entendemos como "Estado laicista" aquél que se opone a la religión y "Estado laico" como aquél que reconoce la responsabilidad que tiene con los valores religiosos, así como otros valores espirituales, artísticos, culturales.

²⁸ Es posible conocer el contenido de la Carta Coletiva y otros alcances de esta en: <http://permanencia.org.br/drupal/node/1327>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

²⁹ "Ya no veremos más a ministros que debiesen ocuparse de negocios civiles, ordenando ridículamente a obispos en el cumplimiento de los cánones del Concilio de Trento, prohibiéndoles la salida de las diócesis sin licencia del gobierno, bajo pena de ver la Sede vacante y de que el gobierno le nombre a un sucesor. Además, ya no veremos los compendios de teología adoptados en los seminarios sujetos a la aprobación del gobierno, ni este revocando disposiciones de estatutos de ciertos cabidos y ordenando la observancia del Sagrado Concilio Trentino, declarando que, dado el caso de Sede vacante, la jurisdicción episcopal pase integralmente al Vicario Capitular y, concediendo por gracia imperial al cabido metropolitano el derecho de nombramiento,

La Constitución de 1891, también de autoría de Rui Barbosa ratificó la separación entre ambas esferas de poder, prohibió al Estado establecer, subvencionar o entorpecer el ejercicio de cultos religiosos, pero también vedó sufragar a los religiosos de las órdenes monásticas, congregaciones o comunidades sujetas al voto de obediencia, regla o estatuto que significa renunciar a la libertad individual. En cuanto a la libertad de asociación, la Primera Carta Republicana estableció expresamente la libertad religiosa a todas las personas y confesiones, posibilitó ejercer pública y libremente el culto, asociándose para este fin, así como la adquisición de bienes.

Además, la Carta reconoció exclusivamente el matrimonio civil, con celebración gratuita, determinó la secularización de los cementerios, que pasaron a ser administrados por las autoridades municipales, estableció la libertad de cultos religiosos, que aún estaba limitada por faltas a la moral pública y a las leyes. La enseñanza pública pasó a ser laica y la Carta estableció que ningún ciudadano perdería los derechos civiles o políticos por motivo de creencia religiosa y que tampoco podía, con este argumento, eximirse del cumplimiento de cualquier deber cívico.

Al ser consultado acerca de si esta Carta siguió el modelo francés de laicidad o el modelo norteamericano de libertad religiosa, Rui Barbosa contestó que la separación de iglesia y Estado en Brasil fue inspirada en el modelo norteamericano³¹, que la Constitución federalista de Brasil no tenía “ni la más remota descendencia de los márgenes del Sena” y que la “embriogénesis es exclusiva y notoriamente americana”. Aclaró en este sentido que, mientras en la república norteamericana existe una variedad de confesiones religiosas y la

expirado el plazo del Concilio”. Carta Colectiva del Episcopado Brasileño al Clero y a los fieles de la Iglesia de Brasil, de 19 de marzo de 1890, traducción de la autora.

³⁰ Luego de promulgada la Constitución, el Internuncio Moneñor Spolverini escribió al Secretario del Vaticano: “Fueron eliminadas, por favor de Dios, las disposiciones que sujetaban los bienes de la Iglesia a las leyes de mano muerta, la expulsión de los jesuitas, prohibidas la fundación de nuevos conventos, la declaración de inelegibilidad de los miembros del clero, la precedencia obligatoria del matrimonio civil al religiosos. Lo que celebramos, no es poco”. MITAINI (1997) p. 113. Traducción de la autora.

³¹ Ante el desafío de conciliar el laicismo con la neutralidad religiosa del Estado, el Gobierno Provisorio vio en la libertad religiosa un mecanismo de neutralización de los poderes públicos. En lo que se refiere a las personas, según esta concepción, los actos civiles pasaron a preceder a aquellos actos religiosos, como el registro civil de nacimiento, matrimonio y óbito. Del mismo modo, la enseñanza religiosa ya no fue admitida en las escuelas públicas y los cementerios fueron abiertos a todas las creencias. El erario público ya no podía auxiliar o subvencionar a las religiones o sus actividades específicas. SCAMPINI (1978) p. 136-137.

igualdad es una necesidad. En Brasil, el catolicismo es la religión de la mayoría y la igualdad representa solamente una aspiración de la minoría.

Respecto los temores potenciales a raíz de la separación, Barbosa esclareció que las constituciones no nacen para tiranizar, sino que para apoyar la conciencia de los pueblos y que antes de la República, Brasil como país ya existía, nació cristiano y así seguiría. En este raciocinio, explicó que la República vino a ordenar al país y no a destruirlo, y la fórmula de libertad constitucional necesariamente tenía que ser una fórmula cristiana. Manifestó, además, que las instituciones estatales no están para matar el espíritu religioso, sino que para depurarlo, de ahí la necesaria separación entre las iglesias y el aparato estatal. El mentor de la República brasileña agregó además que, similar a los norteamericanos, el principio cristiano es un elemento esencial y fundamental para el derecho y que en las verdades cristianas se fundamentan todas las garantías de libertad y todas las necesidades de la fe³².

Sin embargo, la visión de Barbosa no estuvo clara entre los legisladores y desde un principio, existió polémica respecto de la interpretación de las leyes, a partir de la comparación con el modelo de laicidad francesa³³. En lo que se refiere a la práctica de la libertad de culto durante el primer período republicano y paradójicamente discrepante a lo

³² Leandro de Almeida Silva hace un análisis del discurso político de Rui Barbosa durante la Primera República. Disponible en; <http://www.ufjf.br/ppghistoria/files/2009/12/Leandro-de-Almeida-Silva.pdf> . Fecha de consulta: 30/7/2019.

³³ Aristides Milton recordó que, en los Estados Unidos de Norteamérica las leyes dispensan del servicio militar a los ministros de culto y que ahí se consideran inconstitucionales los tributos impuestos sobre las iglesias y otras propiedades eclesiásticas. Mencionó la subvención del gobierno de éste país a los capellanes para el ejército y la armada, que recursos económicos eran destinados al servicio de catequesis de los nativos, la cual era confiada a ministros metodistas, presbiterianos y a sacerdotes católicos, igualmente. Se refirió a la inscripción de la moneda americana: in Gog we trust y agregó que el Gobierno de aquél país ordenaba plegarias en las crisis y rinde gracias al Criador por la prosperidad de la Patria. Mencionó otros ejemplos como la apertura de las actividades legislativas, precedida de solemnidades religiosas y la presencia de un capellán en las solemnidades de toma de mando del Presidente y vicepresidente de la república. Concluyó su discurso afirmando que la religión bien entendida, jamás será enemiga de la libertad, que la libertad del hombre en el modo de adorar a Dios debe ser respetada, del mismo modo que se le respeta la libertad movimiento, de reunión, de asociación, de pensamiento, de propiedad. Recordó que en Brasil, la Iglesia fue separada del Estado no porque existiera en el país gran diversidad de sectas, pero únicamente como un debido homenaje al principio de la secularización del derecho MILTON (1898) pp. 385-386.

ocurrido durante el imperio, los registros históricos de algunas iglesias protestantes relatan casos de invasión de templos, quema de biblias, ataques a líderes religiosos, situaciones que no fueron penalizadas por las autoridades³⁴.

En cuanto a los símbolos religiosos, una de las medidas tomadas por el gobierno provisorio fue la de sacar los símbolos religiosos de las escuelas, de los tribunales y en todos los Estados de la Federación. Sin embargo, estos fueron paulatinamente reintroducidos, después de una intensa campaña religiosa por parte de las autoridades católicas, siendo el Estado de São Paulo uno de los últimos en hacerlo³⁵.

3.2 Rio Grande do Sul – vuelve la controversia

El “Cristo” presente en los tribunales de Justicia a través de los crucifijos sigue generando controversias. En el caso de Río Grande do Sul, los antecedentes indican que la polémica se dio inicio en el contexto de la realización del VI Congreso de Magistrados en el año 2005, en el cual se debatió la legitimidad de la presencia de símbolos religiosos en los tribunales de justicia. El tema fue presentado por el juez Roberto Arriada Lorea, que planteó que la presencia de una imagen de Cristo crucificado al interior de las salas del tribunal resultaba “incómoda”, especialmente al momento de decidir acerca de cuestiones vinculadas a derechos fundamentales y mencionó el caso en se decidía cerca de la constitucionalidad del sacrificio de animales, tratándose de ritos religiosos de matriz africana.

³⁴ Según se verifica de los registros de la Iglesia Presbiteriana en Brasil, se relatan ataques y episodios de persecuciones religiosas durante los inicios de la República que superan en número aquellos transcurridos durante el período Imperial. Uno de los casos fue el del pastor metodista Justus Nelson, quien quedó en prisión durante un mes por rehusarse a sacar el sombrero mientras pasaba por las calles la procesión católica del Corpus Christi. El caso llegó al conocimiento del presidente de los Estados Unidos, quien encargó al secretario de Estado de tomar medidas diplomáticas ante el gobierno brasileño. ANDRADE FERREIRA (1992) pp. 85 y ss.

³⁵ São Paulo fue uno de los últimos Estados de la federación en oficializar la presencia de los crucifijos en los tribunales, en el año 1912. SCAMPINI (1978) p.155.

Esclareció el magistrado que, durante dicha discusión, tanto los intervinientes como él mismo, sintieron una suerte de presión religiosa, derivada de la presencia del crucifijo.³⁶ Explicó que dicho símbolo religioso, de carácter cristiano, atenta contra el principio republicano de separación entre iglesias y Estado³⁷.

Al término del encuentro, Lorea solicitó a los demás jueces someter a votación la presencia de los símbolos religiosos en los tribunales locales. La mayoría estrecha de los presentes votó a favor de la permanencia de los símbolos. La tesis que defendía la presencia de los símbolos religiosos en espacios públicos sostenía que éstos no ofendían a las personas de otras confesiones religiosas, que representaban las creencias religiosas de la gran mayoría del pueblo brasileño. Pese a que la discusión descrita ocurrió en el contexto de un congreso del poder judicial, la misma tuvo una importante recepción a lo largo del país³⁸. La campaña en contra de los símbolos religiosos se intensificó a partir del evento y en noviembre de 2011, organizaciones de minorías sexuales solicitaron a la máxima instancia judicial de dicho Unidad de la Federación el retiro de los símbolos, solicitud que fue rechazada en enero de 2012, con el argumento central de que la actual Carta Magna en Brasil fue promulgada en nombre y bajo la protección de Dios, lo que refleja las raíces predominantemente cristianas del país³⁹.

³⁶ Disponible en: <http://www1.folha.uol.com.br/fsp/cotidian/ff1709200501.htm>. Fecha de consulta: 30/7/2019..

³⁷ Disponible en: <http://www.amprs.org.br/noticias-amprs/2081/juiz-pede-fim-de-simbolos-religiosos-em-tribunais>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

³⁸ Medios de comunicación como radio, televisión y escritos, tanto a nivel regional como nacional comentaron el tema debatido por los magistrados. Helio Schawartzman, de la Folha de São Paulo escribió en la edición de 6 de octubre de 2005 un artículo recibió el título de Carregando a cruz, en el cual básicamente, manifiesta que “Estado es Estado e Igreja es Igreja”, favorable por lo tanto el retiro de los símbolos religiosos. <http://www1.folha.uol.com.br/folha/pensata/helioschwartzman/ult510u356141.shtml> Fecha de consulta: 30/7/2019.

³⁹ Cabe observar que el Supremo Tribunal Federal se pronunció en contra de la fuerza normativa del preámbulo constitucional. La Máxima Corte entiende que este constituye una suerte de Carta de Intenciones, sin fuerza de ley. Disponible en: <https://www.pragmatismopolitico.com.br/2012/03/leia-a-integra-do-voto-historico-que-determina-a-retirada-de-crucifixos-em-tribunais-no-rs.html>. Fecha de consulta: 3/3/2019.

Los interesados recurrieron de la decisión y el tema fue sometido al Consejo de la Magistratura⁴⁰, ente formado por la cúpula administrativa del poder judicial de Río Grande do Sul. Ello en cuanto la solicitud revestía carácter administrativo y no estrictamente judicial, que manifestó posición adversa a la presencia de símbolos religiosos. Señaló que hace aproximadamente dos mil años Jesucristo, en el Evangelio de San Mateo propuso la solución al problema relacionado a la separación entre la Iglesia y el Estado, cuando fue interrogado respecto de la legitimidad del pago de impuestos diciendo: “A César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios”. En este contexto, afirma la decisión que “(...) la administración de los edificios y espacios del Poder Judicial, así como la obligación de pagar impuestos, es asunto de César”⁴¹.

Adicionalmente, la resolución contextualizó que la decisión en cuestión es dictada en el marco de un país republicano, democrático y laico, lo que no impide que el magistrado, al interior del gabinete de trabajo tenga símbolos religiosos en la pared o una fotografía de “Che” Guevara, pero que, a la luz de la Constitución, los símbolos religiosos no tienen lugar en la sala de sesiones del tribunal, de audiencias de un foro o en los pasillos de un edificio del Poder Judicial. Lo mismo vale para el crucifijo o de una estrella de David, o de la luna creciente, porque el Estado no tiene religión.⁴²

Entonces, los argumentos invocados para justificar esta decisión fueron que la presencia de los símbolos religiosos en los lugares de acceso público violentaba la impersonalidad y la laicidad del Estado brasileño⁴³. La decisión en cuestión fue impugnada ante el Consejo Nacional de Justicia en Brasilia, estando aún pendiente el recurso señalado ante la instancia nacional correspondiente, se ordenó con fecha 6 de marzo de 2012 el

⁴⁰ Texto de la decisión disponible en: <https://www.conjur.com.br/dl/voto-relator-materia-conselho.pdf>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁴¹ El Consejo de la Magistratura de Río Grande do Sul está definido como un organismo disciplinar máximo de primera instancia, además de ser responsable por la administración y organización de la justicia en primera y segunda instancia. Fuente: http://www.tjrs.jus.br/site/poder_judiciario/tribunal_de_justica/conselho_da_magistratura_. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁴² Disponible en: <https://www.pragmatismopolitico.com.br/2012/03/leia-a-integra-do-voto-historico-que-determina-a-retirada-de-crucifixos-em-tribunais-no-rs.html>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁴³ Entero tenor de la sentencia disponible en: <https://www.conjur.com.br/dl/voto-relator-materia-conselho.pdf>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

retiro de los crucifijos de todas las salas del Poder Judicial del Río Grande do Sul. Pese a lo anterior, hubo resistencia al interior de la máxima instancia local en la medida que dos jueces estado advirtieron que no retirarían los símbolos religiosos en cuestión hasta que hubiese un pronunciamiento definitivo a nivel federal. La decisión tampoco fue aceptada por diversos sectores de la sociedad civil y generó reacciones desde el mundo jurídico, que entendió que el Consejo de la Magistratura de Río Grande do Sul no era la instancia adecuada para tratar la temática de la simbología religiosa y que el principio de separación entre las iglesias y el Estado no es absoluto en Brasil⁴⁴.

En 2016, el Consejo Nacional de Justicia decidió por la legitimidad de la presencia de los símbolos religiosos en Río Grande do Sul y cuatro años después de que fueron retirados, los símbolos religiosos regresaron. En la oportunidad, acogió el recurso y decidió que la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos como los tribunales no atentaba contra la laicidad del Estado ni la libertad religiosa, toda vez que estos “no excluían ni tampoco disminuían las garantías de aquellos que practican otras creencias ni al Estado laico, porque no inducen a nadie a adoptar cualquier tipo de religión”. Como consecuencia de la nueva decisión del Consejo Nacional de Justicia, los símbolos religiosos pudieron volver los tribunales de Río Grande do Sul⁴⁵. El entendimiento se basó en una decisión del mismo Consejo del año 2007, cuyos antecedentes serán presentados más adelante.

4. SIMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS EN BRASIL

⁴⁴El Consejo de la Magistratura de Rio Grande do Sul está definido como un organismo disciplinar máximo de primera instancia, además de ser responsable por la administración y organización de la justicia en primera y segunda instancia. Fuente: http://www.tjrs.jus.br/site/poder_judiciario/tribunal_de_justica/conselho_da_magistratura. Fecha de consulta: 30/7/2019. Las reacciones fueron recogidas por la revista Veja, de circulación nacional y pueden ser ubicadas en el en el espacio del columnista Reinaldo Azevedo, quien además acusó de “talibán de corbata” al Presidente del Orden de los Abogados de Brasil en Río de Janeiro, Waduth Damous por hacer campaña para retirar el crucifijo del Supremo Tribunal Federal, considerado como patrimonio cultural de la humanidad. La publicación tiene fecha de 8 de enero de marzo de 2012 www.veja.abril.com.br/blog/reginaldo/tag/crucifixo. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁴⁵ La decisión del CNJ disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/diarios/119010923/cnj-24-06-2016-pg-3>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

Pocas cosas en Brasil pueden llamar más la atención de los especialistas y observadores que la presencia de distintos símbolos religiosos en las sedes de los Tres Poderes de la República. Adelante, se presentan ejemplos de simbología religiosa presente en las Casas Legislativas, destacándose el crucifijo y la Biblia.

El primero, presente desde la llegada lusitana y la Biblia, incorporada a partir del requerimiento de la comunidad evangélica durante la elaboración del Regimiento Interno de la Asamblea Nacional Constituyente entre los años 1987 y 1988⁴⁶. En el caso, el pastor y diputado, Antônio de Jesús presentó la propuesta legislativa que dio origen al artículo 46° y que obligatoria la exhibición de la Biblia sobre la mesa de los trabajos constituyentes, a disposición que aquél que quisiera utilizarla⁴⁷. El entonces relator del documento, Fernando Henrique Cardoso manifestó en la oportunidad que en la Sala Plenaria ya existía un crucifijo, le parecía justo tener también una Biblia⁴⁸. La Cámara de Diputados estableció en el artículo 79° del Reglamento Interno que: “la Biblia Sagrada deberá permanecer sobre la mesa directiva, durante todo el tiempo de cada sesión, a disposición de todo aquél que necesite consultarla”. Dice además que, “se abrirán las sesiones con las siguientes palabras: “Bajo la protección de Dios y a nombre del pueblo brasileño, iniciamos nuestros trabajos”⁴⁹.

⁴⁶ Regimiento Interno, en idioma original es una expresión que tiene origen en las prácticas del Reino de Portugal, en agrupar diversas normas jurídicas a sus colonias. A un conjunto de normas, muchas veces de naturaleza bastante distinta, se denominaba regimiento. Hoy es normalmente entendido como un conjunto de normas establecidas por un grupo para reglamentar el funcionamiento de éste; expresión equivalente a “estatuto”, que es utilizada en las variadas áreas del poder público, como el poder judicial, que determina cómo serán juzgados los procesos. En lo que se refiere al poder legislativo, constituye un conjunto de normas y principios que fundamentan las funciones legislativas, administrativas y fiscalizadoras del parlamento. La atribución constitucional de los poderes del Estado para que puedan elaborar su propio estatuto tiene origen en la independencia de los poderes institucionalizada desde la Carta de 1891. Definiciones disponibles en: <https://dicionariodireito.com.br/regimento-interno>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁴⁷ En conmemoración a los 15 años de existencia de la Constitución Federal de 1988, denominada como “Constitución ciudadana”, la Cámara de los Diputados implementó un sitio virtual, en el cual se podrán encontrar informaciones acerca del proceso constituyente. Este puede ser localizado en <http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁴⁸ En el texto “Liberdade religiosa à moda evangélica”, Douglas Rocha Pinheiro esclarece que la muerte de Tancredo Neves sin que asumiera el poder significó la oportunidad del mundo evangélico para “garantizar un embate frontal en contra del catolicismo”, con el objeto de “acumular capital político”. Universidad de Brasilia. www.fd.unb.br/artrigoacademico. Fecha de consulta: 30/7/2019.

El Regimiento Interno da Câmara dos Deputados disponible en: <http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/regimento-interno-da-camara-dos-deputados>. Fecha de consulta: 30/7/2019.

El crucifijo está presente en el Congreso Nacional, en el Plenario del Senado y el Supremo Tribunal Federal⁵⁰.

La Biblia y el crucifijo son símbolos religiosos frecuentemente encontrados en los recintos del Poder Legislativo en los Estados y Municipios de la federación, cuyos reglamentos internos siguen el modelo federal, por opción. Del mismo modo, tanto el crucifijo como otros símbolos religiosos pueden ser observados en ambientes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. A modo de ejemplo, obsérvese que la Asamblea Legislativa de São Paulo cuenta con un crucifijo en la sala de audiencias y una imagen de Nuestra Señora de Aparecida⁵¹. Además, hay cultos evangélicos periódicos, en las distintas Casas Legislativas, en los distintos niveles (federal, estadual y municipal)⁵².

El día 18 de febrero de 2009, el Diputado Jair Bolsonaro, del Partido Progresista de Río de Janeiro propuso el Projeto de Resolução Nº 156/2009 en el que se busca alterar el Nº 1º del artículo 79º del reglamento interno de la cámara de los diputados, que quedaría con la siguiente redacción (traducción libre): “La Biblia Sagrada deberá permanecer sobre la mesa directiva durante todo el tiempo de cada sesión a disposición de todo aquél que necesite consultarla, así como el crucifijo en la pared posterior a la mesa, con visibilidad a todo el plenario”. En el texto actual, se establece solamente que la Biblia Sagrada deberá permanecer todo el tiempo sobre la mesa... y la justificación para la mencionada iniciativa legal estaría en la importancia de la presencia del crucifijo, como un símbolo cristiano en una sociedad en la cual las aspiraciones de las minorías quieren imponerse sobre las mayorías (refiriéndose a los Pedidos de Providencia presentados ante el Consejo Nacional de Justicia que buscan sacar a los símbolos religiosos de los tribunales y cámaras legislativas a lo largo del país). En un seguimiento del mencionado Proyecto de Resolución, hemos constatado que este fue archivado, posteriormente desarchivado y ha recibido prioridad en el régimen de tramitación. Agréguese que el mencionado diputado es miembro de la Bancada Evangélica, filiado al Partido Social Cristiano. En: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=423950> Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁵¹ El artículo 112º, en su Nº 2º establece en idioma original que: “(...) o Presidente abrirá a sessão declarando: sob a proteção de Deus, iniciamos nossos trabalhos (...)”. El Reglamento Interno de la Cámara Legislativa del Estado de São Paulo puede ser encontrado en: http://www.al.sp.gov.br/arquivos/leis/regimento-interno/regimento_interno.htm. Fecha de consulta: 30/7/2019.

⁵² En el Estado Federado de Goiás, la lectura bíblica pasó a integrar la apertura de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa a partir del año 2012, cuando pasó a vigorar el proyecto de resolución presentado por un diputado Daniel Messac, del Partido Social Demócrata Brasileño. El diputado, miembro de la iglesia Asamblea de Dios, justificó que la alteración al reglamento interno con la incorporación de la lectura bíblica obligatoria, llevada a cabo de forma alternada entre los diputados, no afecta el principio de laicidad del Estado, toda vez que “nuestro Estado no es ateo” (traducción libre). Explica también que el objetivo es “crear un ambiente más armónico y justo entre los parlamentarios”, independiente de la orientación religiosa. www.noticias.uol.com.br/politic/ultimas-noticias/2012. La práctica de la lectura bíblica previa a las sesiones de la Casa Legislativa se puede apreciar en las actas, como la que se adjunta está disponible: en: <http://www.jusbrasil.com.br/diarios/68132530/al-go-20-03-2014-pg-1> Fecha de consulta: 30/7/2019.

5. DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS PRESENTES EN EL ÁMBITO PÚBLICO

En búsqueda de orientación a nivel federal en materia de símbolos religiosos en el ámbito público, el Consejo Nacional de Justicia fue llamado a pronunciarse por Organizaciones no Gubernamentales, ligadas a las minorías sexuales. El CNJ sentó las bases del entendimiento, pronunciándose el año 2007 a favor de la constitucionalidad de la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público⁵³.

Los argumentos que pautaron la solicitud de retirar los símbolos religiosos, estuvieron fundamentados en el deber de la administración pública en observar los principios de impersonalidad, de moralidad y de imparcialidad, vinculados al principio de igualdad ante la ley. En este sentido, el símbolo religioso en espacios de atención pública trae asociado el mensaje de la fe que representa.

Se entiende de la sentencia del CNJ, que los símbolos religiosos no afectan el principio de separación Iglesia y Estado y que éste último no se identifica con una religión en particular, toda vez que es coherente con la tradición cultural presente en el país desde sus orígenes. Además, los símbolos religiosos como los crucifijos, escudos e imágenes fueron incorporados por la cultura y la tradición en el derecho, por lo que pueden ser conservados y no ofenden al interés público primario, o sea, la sociedad, sino que preservan y garantizan los intereses individuales culturalmente consolidados además de ampararlos en el orden constitucional.

El principio de laicidad, según la decisión, trae en sí la noción de libertad de creencia como un comportamiento derivado de la libertad de conciencia. Las personas tienen libertad para ser ateos, agnósticos, optar por otra religión, o sea, que existe plena

⁵³ El Consejo Nacional de Justicia o simplemente CNJ fue creado en 31 de diciembre de 2004 e instalado en 14 de junio de 2005 con sede en Brasilia – DF. Es un órgano del poder judicial, con actuación en todo el territorio nacional, que tiene por finalidad el control de la transparencia administrativa y procesal y fue instituido en base al artículo 203º de la Constitución Federal de 1988. En: <http://www.cnj.jus.br> Fecha de consulta: 30/7/2019.

autonomía privada y cabe al Estado prohibir la coacción en este sentido. No compete al Estado regular las tradiciones y costumbres reconocidas moralmente por la sociedad. Este hecho no pone en riesgo los intereses individuales y colectivos, lo que preserva el interés público. Agrega que la Constitución Federal asegura la autonomía administrativa al Poder Judicial, por lo que no cabe control administrativo sobre la exposición y disposición de los símbolos religiosos en dichas dependencias. Acentúa que el crucifijo es un símbolo que hace honor a los principios éticos y alude a la paz cuya búsqueda es tarea permanente del derecho.

La composición étnica de Brasil fue tomada en cuenta en la decisión del Consejo en cuanto a que esta constituye una variable relevante a considerar en el momento de analizar la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público y las controversias generadas en este sentido no cuentan con una reglamentación específica en el ordenamiento jurídico, por lo que la permanencia o no de estos estaría consagrada por la costumbre en Brasil. La apropiación indebida de espacios públicos por los intereses particulares no estaría caracterizada, toda vez que un particular puede hacer todo lo que la ley no prohíbe y en cambio, la administración pública solamente puede hacer aquello que la ley determina. En este contexto, la administración debe orientarse por los principios de la no discriminación, de la impersonalidad y de la legalidad, que siempre fueron observados (Consejo Nacional de Justicia CNJ - Pedido de Providencia Nº 1.344, 1345, 1346 y 1362).

6. EL DEBATE EN LA DOCTRINA

Es de suma relevancia presentar que el debate respecto del tema presentado sigue vigente en Brasil y algunos de los argumentos que la doctrina brasileña sigue ofreciendo para desterrar la simbología religiosa del ámbito público. Se entendió básicamente que la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público viola el principio constitucional de separación entre las iglesias y el Estado y que, en este sentido, el Estado debe ser “neutral”, con espacios públicos libres de símbolos religiosos. Además, que exhibición de símbolos

religiosos en el ámbito público supone favorecer un credo religioso en particular, generando con ello una discriminación de carácter arbitrario en contra de éstas.

Según lo anterior y para algunos juristas, resguardar el espacio público para el sólo uso de símbolos oficiales del Estado laico sería la única política compatible con el principio de separación iglesias-Estado⁵⁴ porque la exhibición de aquellos necesariamente implica el endoso o favorecimiento por parte del Estado a una determinada religión o creencia, en la medida que identifica el espacio público⁵⁵. En consecuencia, el Estado no debe adoptar ninguna religión, ni tampoco asumir una posición respecto del tema.⁵⁶ Además, los únicos símbolos que deben estar presentes en el espacio público son aquellos que representan al Estado y cuyo rol se encuentra en el Art. 13 de la Constitución de Brasil, o sea, la bandera, el himno, el escudo de armas y el sello nacional. Por tanto, no hay margen para que el Estado sea representado por cualquier otra forma simbólica⁵⁷. Entonces, “los espacios públicos (...) no pertenecen a los jueces ni a los funcionarios, sino al Estado brasileño y por lo tanto, están sometidos al principio constitucional de la laicidad”⁵⁸.

Asimismo, la comprensión del principio de separación supone que cualquier exhibición de simbología religiosa en espacios públicos atenta contra la neutralidad que el Estado debe adoptar en virtud de la referida separación. De acuerdo a este criterio, esa neutralidad no está presente en un Tribunal de Justicia que mantiene un crucifijo, con el detalle no menor de que este normalmente se encuentra ubicado en lo alto de la silla del juez en espacios como las salas de sesiones de los tribunales. A propósito de lo anterior, la ubicación del crucifijo, según este argumento, busca influir indebidamente en los jueces, lo

⁵⁴ En este sentido, João Orsini Martinelli afirma que, después de la Proclamación de la República, en 1889, bajo la influencia francesa, americana e inglesa, el ordenamiento jurídico brasileño fue erigido con el fundamento en el pensamiento liberal originado en el iluminismo. De este modo y a partir de la Constitución de 1891, Brasil adoptó los principios de separación entre la Iglesia y el Estado, por lo que se debe observar la neutralidad estatal en materia religiosa, conservado hasta la Constitución de 1988. ORSINI MARTINELLI (2009): p. 70.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.sul21.com.br/jornal/tj-rs-determina-retirada-de-simbolos-religiosos-dos-predios-da-justica-gaucha/>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁵⁶ ORSINI MARTINELLI (2009): p. 70.

⁵⁷ Posición de Arriada Lorea, entre otros. Disponible en: <https://www.sul21.com.br/jornal/tj-rs-determina-retirada-de-simbolos-religiosos-dos-predios-da-justica-gaucha/>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁵⁸ Según Daniel Sarmiento. Disponible en: [file:///C:/Users/Doctorado-14/Downloads/RE_%20DanielSarmiento%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/Doctorado-14/Downloads/RE_%20DanielSarmiento%20(5).pdf). Fecha de consulta: 1/8/2019.

que termina por transmitir un mensaje asociado a la religión mayoritaria, situación incompatible con el principio de laicidad del Estado, el cual demanda neutralidad en materia religiosa⁵⁹.

En este mismo sentido, se afirma que la simbología religiosa en lugares públicos enviaría un mensaje de “endoso a la religión de preferencia del Estado y va en demerito de las demás”.⁶⁰ Por lo que, “nada podría justificar la actitud de un Estado, pretensamente democrático y laico (...) que permitiera que se adorne su patrimonio con los símbolos religiosos de cualquier creencia”⁶¹.

7. EL HECHO RELIGIOSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BRASILEÑO

Para entender la permanencia de la simbología religiosa en el ámbito público en Brasil, fundamental hacer un análisis más amplio del ordenamiento jurídico interno respecto de otros aspectos relacionados a lo religioso. Veamos. La República en Brasil fue el resultado de una revolución política de independencia que no se dio en contra de la Iglesia Católica, lo que podría explicar en alguna medida que no se ha logrado expulsar totalmente la religión de la esfera pública, pese a la separación entre las Iglesias y el Estado. Por otro lado, y según se ha visto, dicha separación abrió el espacio a la libertad religiosa, de asociación, y de creencias.

En este contexto, la laicidad estatal en Brasil no dispone de fuerza normativa ni tampoco es un valor cultural que impulsa la secularización de la sociedad, como en el caso

⁵⁹Robson Stigar califica a Brasil como un “Estado pseudo laico” y respecto de los símbolos religiosos en el ámbito público, dice que, lejos de neutrales, son símbolos que favorecen a la religión que representan. Disponible en: <http://ciberteologia.paulinas.org.br/ciberteologia/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ARTIGO2.pdf>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁶⁰ Maria Bucchianeri Pinheiro entiende que nada puede justificar la presencia de los símbolos religiosos en órganos públicos en un Estado democrático, con un régimen de neutralidad en materia religiosa. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio/article/viewFile/333/241>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁶¹ En la tesis doctoral defendida en la Pontificia Universidad Católica de São Paulo, Josias Jacintho de Souza se propone a cuestionar si la separación entre Religión y Estado en Brasil va más allá de una “utopía constitucional”. Disponible en: <http://www.dominiopublico.gov.br/download/teste/arqs/cp090612.pdf>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

de otros países. Para comprender la laicidad del Estado brasileño, hay que tener en cuenta lo dicho anteriormente, en particular en lo que se refiere a la separación entre las iglesias y el Estado no ha significado la privatización de lo religioso, ni la exclusión mutua entre religión y política.

El proceso secularizador transcurrido en el Brasil ha sido distinto al experimentado por países como Francia, Uruguay y México, toda vez que en Brasil no se desencadenó un movimiento anticlerical radical y la laicidad no constituye propiamente un valor o un principio nuclear de la República, sino que la laicidad en Brasil debe ser entendida como un valor y una referencia para los poderes públicos, sin entenderse como exclusión del hecho religioso de la esfera pública. En alguna medida, el caso de Brasil es similar a los países del sur de Europa como Italia, España y Portugal, donde existe una relación con cooperación entre el las iglesias y el Estado y estos países son signatarios de Acuerdos o Concordatos con la Santa Sede⁶².

Pese a lo anterior, Brasil presenta la singularidad de contar con un “mercado religioso” altamente competitivo y una acerrada disputa entre católicos y pentecostales, extensiva a la actividad político partidaria. El concepto es, por lo tanto, de una laicidad inclusiva, singular, que desafía constantemente la definición de la frontera entre lo público y lo privado⁶³. Es necesario entonces, contextualizar en el ordenamiento jurídico brasilero conceptos como: libertad religiosa, laicidad y la separación entre iglesias/Estado, para en este contexto, entender el fenómeno de la simbología religiosa presente en ámbito público.

7.1 La libertad religiosa

⁶² En el año 2010, entró en vigencia el Acuerdo entre la República Federativa de Brasil y la Santa Sede respecto del Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ Ato2007-2010/2010/Decreto/D7107.htm. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁶³ Más respecto de la Teoría del Mercado Religioso disponible en: <https://revistas.pucsp.br/index.php/rever/article/view/20282>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

El status cuestionis de los símbolos religiosos en Brasil tiene directa relación con el tratamiento dado a la libertad religiosa en este país, que en el actual ordenamiento jurídico, es un derecho reconocido.

La vigente Constitución de 1988, promulgada en nombre de Dios, ha incorporado al texto como principios a los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de lo que la Carta define como “una sociedad fraterna, pluralista, fundada en la armonía social” y comprometido, en el orden internacional, con “la solución pacífica de controversias”, asentada “la armonía social” y comprometido, en el orden interno e internacional, con “la solución pacífica de las controversias”.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1988 fue inspirada en las ideas de igualdad y en el marco jurídico de los derechos humanos como preceptos basilares del ordenamiento jurídico, por lo que incorporó el compromiso de “respeto a la dignidad de la persona humana” como uno de los pilares del Estado Democrático de Derecho⁶⁴. En este sentido, el artículo 1º, de la Constituição da República Federativa do Brasil considera los derechos fundamentales como “principal objeto de protección jurídica y establece la dignidad humana como principio fundamental”⁶⁵.

Al definir los objetivos esenciales de la República, establece como tales la búsqueda del bien común, sin prejuicio de origen, raza, sexo, color, edad y cualquiera otra forma de discriminación⁶⁶ y los derechos y garantías fundamentales en los primeros artículos de la

⁶⁴ Brasil ha tenido un total de siete Constituciones: 1824, 1891, 1934, 1937, 1946, 1967 y 1988. Una breve descripción de las Cartas disponible en: <https://www12.senado.leg.br/noticias/glossario-legislativo/constituicoes-brasileiras>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁶⁵ En idioma original, dice el Art. 1º: “A República Federativa do Brasil, formada pela união indissolúvel dos Estados, Municípios e do Distrito Federal, constitui-se um Estado Democrático de Direito e tem como objetivos fundamentais: I- a soberania; II- a cidadania; III- a dignidade da pessoa humana; IV- os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa; V- o pluralismo político. Parágrafo único: Todo poder emana do povo, que o exerce por meio de representantes eleitos, ou diretamente, nos termos desta Constituição”. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁶⁶ El Art. 3º en idioma original establece: “Constituem objetivos fundamentais da República Federativa do Brasil: I - construir uma sociedade livre, justa e solidária; II - garantir o desenvolvimento nacional; III - erradicar a pobreza e a marginalização e reduzir as desigualdades sociais e regionais; IV - promover o bem de

Carta. Obsérvese que la expresión “libertad religiosa” como tal, no se encuentra textualmente en ninguna de las anteriores Cartas Magnas republicanas. No obstante, es posible identificar aquellas disposiciones constitucionales relacionadas al fenómeno religioso o con hecho religioso y que, desde luego, permiten entender el contexto de la presencia de los símbolos en el ámbito público⁶⁷.

El derecho de libertad de conciencia y de creencia, el libre ejercicio de cultos religiosos y la garantía de la protección de espacios de culto y liturgias se encuentra establecido en este mismo artículo, así como la prestación de asistencia religiosa en los lugares civiles o militares de internación colectiva y la garantía de que nadie será privado de sus derechos por razones de creencia religiosa. Se establece el crimen de racismo⁶⁸ como no pasible de fianza y perene. La dignidad humana debe equilibrarse con la libertad de expresión, evitando actos que puedan estimular públicamente el odio racial. Dice además que nadie será privado de derechos por razones de creencia religiosa, de convicción filosófica o política, excepcionando aquellas situaciones en las que tales convicciones sean invocadas con el objetivo de eximir una obligación legal impuesta a todos⁶⁹.

El art. 5º trae otras garantías, como la libertad de reunión en espacios públicos, de forma pacífica, exigiendo solo un aviso previo a la autoridad competente, la plena libertad de asociación para fines lícitos y vetada únicamente aquella de carácter paramilitar.

todos, sem preconceitos de origem, raça, sexo, cor, idade e quaisquer outras formas de discriminação”. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁶⁷ Portugal cuenta con una Ley de Libertad Religiosa desde el año 2001, la cual reglamenta aquellas religiones establecidas, según este criterio aquellas religiones de por lo menos 30 años en el país y aquellas reconocidas internacionalmente a por lo menos, 60 años. Disponible en: http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?artigo_id=806A0002&nid=806&tabela=leis&pagina=1&ficha=1&nversao Fecha de consulta: 1/8/2819.

⁶⁸ El Supremo Tribunal Federal entendió que la discriminación deliberada en contra del pueblo judío también configura crimen de racismo (HC N° 82.424/RS).

⁶⁹ De acuerdo con Cunha Júnior, la legitimidad de la excusa de conciencia depende del cumplimiento de la prestación alternativa, fijada en ley. En el caso contrario, la excusa u objeción de conciencia no es legítima y la persona debe responder por sus actos. Esclarece el autor que el cumplimiento de la prestación alternativa depende de ley, no así la objeción de conciencia, que es un derecho fundamental y por lo tanto, de aplicación inmediata. Resalta que entonces, una persona en Brasil puede dejar de cumplir una obligación a todos impuesta sin sujetarse a una prestación alternativa si esta prestación no está prevista en ley. CUNHA (2008) p. 652.

Se reconoce la libertad de culto es la expresión de las libertades de conciencia y de creencia. Son dos las dimensiones jurídicas entonces, pensamiento y la libertad de conciencia/creencia. La libertad de creencia religiosa y de convicción filosófica o política están en esta segunda dimensión⁷⁰. Lo anterior implica que todos tienen derecho a optar por cualquier creencia religiosa o rechazar cualquiera de ellas, así como el derecho a crear su propia religión, o seguir una corriente filosófica, científica o política, o de no seguir ninguna. De estas libertades deriva la objeción de conciencia⁷¹.

La doctrina facilita esclarecer lo anterior. Estima que la libertad religiosa tiene autonomía dogmática en relación a la libertad de conciencia. Esta última, considerada matriarcal en cuanto al sentido, más amplio. En otras palabras, la expresión “libertad religiosa” como tal no cuenta con una redacción expresa en la Carta, pero es comúnmente empleada cuando se refiere al derecho de escoger entre las religiones, cultos o prácticas religiosas, también como parte de la libertad de organización, que da lugar a la creación de iglesias y templos.

Así también la libertad de creencia, que es una de las vertientes de la libertad de pensamiento, se refiere a la convicción de cada persona, de sus valores y conducta, las

⁷⁰ Jaime Weingartner analiza la opinión de los más renombrados constitucionalistas brasileños en este aspecto en particular. En este sentido y según concluye, Pontes de Miranda, Celso Ribeiro Bastos, Ives Gandra, Samantha Meyer, José Afonso da Silva se refieren a la libertad religiosa y de conciencia como un derecho público subjetivo y como tal, su protección es exigible frente al Estado. Da especial atención a José Afonso da Silva cuando trata de los derechos y garantías fundamentales destaca un capítulo específico a los derechos a la vida y a la privacidad. Otro para el derecho a la igualdad y otro a la libertad. Esta última, comporta cuatro grupos: libertad de la persona física, libertad de pensamiento, libertad de acción de los profesionales y los derechos colectivos. En cuanto a la libertad de pensamiento, esta se refiere a la libertad de expresión, de comunicación, libertad religiosa, libertad de expresión intelectual, artística y científica, libertad de transmisión y recepción de conocimiento. WEINGARTNER (2007) pp. 86-87.

⁷¹ Bajo el concepto de “libertad de comunicación”, José Afonso da Silva alberga la libertad de manifestación del pensamiento y la libertad de información en general, la información periodística y los medios de comunicación. En relación al derecho de la no manifestación del pensamiento, dice que no se puede imponer a nadie una conducta o una obligación que entre en choque con su creencia religiosa o con su convicción filosófica o política. Ejemplifica con el preso que invoca su derecho a permanecer en silencio (Artículo 5º, N° LXIII) y el derecho de respuesta y de indemnización a los atingidos por la manifestación del pensamiento (Artículo 5º, N° V). DA SILVA (2005) pp. 241 y ss.

cuales pueden o no estar vinculada a lo religioso o mismo negarlo⁷². O sea, se suprime la expresión libertad religiosa porque el texto constitucional asegura la libertad de conciencia, de creencia y, como consecuencia, de libertad de pensamiento y opinión⁷³.

Para contribuir con la discusión teórica, es relevante aclarar que tal clasificación no es unánime en la doctrina, básicamente porque se entiende que libertad de religión y libertad religiosa no pueden ser conceptos equivalentes, dado que tal sistematización no es la adecuada. El artículo 60º, IV, establece aquellas materias que no son objeto de enmienda constitucional, también denominadas de cláusulas pétreas y entre estas, los derechos y garantías individuales⁷⁴.

7.2 Relación iglesias/Estado

⁷² Para Iso Chaitz Scherkerkewitz, la libertad de religión no está restringida a la protección de cultos, tradiciones y creencias de aquellas religiones tradicionales, como la católica, la judaica y la musulmana. De hecho, dice que, para efectos constitucionales, no hay siquiera una diferencia ontológica entre religiones y sectas en Brasil. Según el autor, el criterio a ser utilizado para saber si el Estado debe dar protección a los ritos, costumbres y tradiciones de determinada organización religiosa no puede estar vinculado al nombre de la religión, pero a sus objetivos. Si la organización tiene por objetivo el crecimiento de la persona, la búsqueda de perfeccionamiento en beneficio de la sociedad y la práctica de la filantropía, debe gozar de la protección del Estado. CHAITZ (2011) Disponible en: <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/revistaspge/revista2/artigo5.htm> Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁷³ En este sentido, Aldir Guedes Soriano está en armonía con otros autores como Pontes de Miranda en cuanto a que la libertad religiosa deriva de la libertad de pensamiento establecida en el artículo 5º de la Carta, pero discrepa en cuanto a la clasificación expuesta en cuanto a las cuatro libertades: la libertad de conciencia, libertad de creencia, de culto y de organización religiosa. Refuerza su argumento en la Constitución Portuguesa de 1976 que reconoce tales vertientes, siendo que la libertad de religión en la Carta lusitana correspondería a la libertad de creencia de la Carta brasileña de 1988. GUEDES (2002) p. 10-11. Weingartner diverge de Guedes Soriano. Indica que la clasificación de este último es objetable porque, desde el punto de vista sistemático y aun después de señalar que la libertad de conciencia es más amplia que la libertad de creencia, el autor hace derivar “de lo más” (libertad de conciencia), “lo menos” (parte del contenido de la libertad religiosa, libertad de creencia). Apunta este último autor que el problema de la distinción entre libertad religiosa en sentido amplio y en sentido estricto no se da por la división en sí, sino por identificar esta última con la libertad religiosa amparado en la Constitución Portuguesa. Esclarece que la libertad de creencia, de religión o la libertad religiosa en sentido estricto se refiere solamente al derecho de creer, de escoger una religión o de cambiar de religión o creencia, pero no alberga la libertad de no tener religión o creencia. Agrega finalmente que no pareciera constitucionalmente adecuado derivar la libertad de religión de la libertad de pensamiento y esta última, de la libertad en sentido amplio. WEINGARTNER (2007) p. 90.

⁷⁴ Cabe agregar que en Brasil, la Ley N° 7.716/89 establece pena de prisión de dos a cinco años para aquellos que fabrican, comercializan o distribuyen símbolos o proaganda utilizando la cruz “suástica”, para fines de divulgar el nazismo. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L7716.htm. Fecha de consulta: 1/8/2019.

En lo que se refiere a la relación de las iglesias con el Estado, el texto constitucional prohíbe a la União⁷⁵, Estados, Distrito Federal y municipios establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlas u obstaculizar el funcionamiento, así como de mantener con éstas o sus representantes una relación de dependencia o alianza, salvo en los casos de interés público, en la forma de la ley (Art. 19°)⁷⁶. Es posible la colaboración entre las iglesias y el Estado, en caso de interés público, se lleva a cabo a través de ley específica y sin discriminar entre las religiones. Nótese que la Constitución autoriza el traspaso de recursos financieros a escuelas confesionales que no tengan finalidad lucrativa y apliquen sus excedentes financieros en educación, pero se exige que el patrimonio sea destinado a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional o al poder público, en caso de cierre (Art. 213°)⁷⁷.

En materia tributaria, según lo establecido en el artículo 150 de la Carta, los templos de cualquier culto están libres del pago de las contribuciones que incidan sobre el patrimonio, la renta y los servicios relacionados con sus actividades esenciales. La prohibición de tributar sobre los templos y lugares de culto se extiende a todos los entes, tales como los

⁷⁵ União es definido como un ente deferado, con personalidad jurídica de derecho público y capacidad política, cuyos órganos ejercen prerrogativas de soberanía del estado brasileño, además de tener competencias autónomas, conforme lo establece la Constitución Federal. Disponible en <http://www.direitonet.com.br/dicionario/exibir/1377/Uniao-Federal>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁷⁶ José Afonso da Silva, recordando las enseñanzas de Pontes de Miranda, esclarece respecto a este dispositivo constitucional que al Estado le está prohibido “establecer cultos religiosos” en sentido amplio, significa que éste no puede crear religiones o sectas, o hacer iglesias, o establecer puntos de práctica religiosa o propaganda y que la expresión “subvencionar cultos religiosos” significa que el Estado no puede aportar dinero o bienes para el ejercicio de la actividad religiosa. Además, que entorpecer el ejercicio (o embaraçar o exercício, en idioma original) de cultos religiosos significa que el Estado no puede dificultar, limitar o restringir la práctica de actos religiosos o la manifestación del pensamiento religioso. Para evitar cualquier forma de coacción por vía tributaria, la Constitución estableció la inmunidad de los templos de cualquier culto (artículo 150, VI, letra “b”). No se admiten tampoco relaciones de dependencia o de alianza con cualquier culto, iglesia o sus representantes, lo que no impide las relaciones diplomáticas con el Estado del Vaticano, toda vez que esta es una relación amparada por el Derecho Internacional entre dos Estados soberanos y no constituye relación de dependencia o alianza. DA SILVA (2014) pp. 254-255.

⁷⁷ Respecto del Artículo mencionado, Aldir Guedes Soriano dice que, si bien el Estado no puede favorecer a una religión en detrimento de otras, las iglesias y el Estado pueden trabajar juntos en obras sociales y de interés público. GUEDES (2002) p. 85.

Estados Federados, Municipios, Distrito Federal y Territorios y a las escuelas confesionales⁷⁸.

En lo que respecta a la educación, la Carta dispone que la enseñanza de la religión es de matrícula facultativa en las escuelas públicas de nivel fundamental (Art. 210º)⁷⁹. Dispone, además, que compete al Estado facilitar el ejercicio de los derechos culturales, el libre acceso a las fuentes de cultura nacional, así como el apoyo y difusión de las manifestaciones de las culturas populares y que es deber del Estado debe proteger la cultura de los indígenas y afrobrasileños (Art. 215º)⁸⁰. El artículo 226, establece a la familia como la base de la sociedad⁸¹, la cual cuenta con especial protección del Estado. El dispositivo además reconoce los efectos civiles del matrimonio religioso, cumplidas las formalidades legales⁸² y respecto del tema, la Ley de Registros Públicos no exige cualquier comprobación de regularidad de la organización religiosa, siendo suficiente que los novios

⁷⁸ El Supremo Tribunal Federal ha interpretado ampliamente la inmunidad de los “templos de cualquier culto” en el sentido de albergar no solamente las edificaciones destinadas al culto, pero también el patrimonio, las rentas y los servicios relacionados con las actividades esenciales de las entidades (STF, Pleno, Recurso Extraordinario nº 325822/SP, Relator Ministro Ilmar Galvão, Diario da Justiça 14/05/2004). Lo mismo se extiende a las propiedades en arriendo, que pertenecen a organizaciones religiosas. En 2008, esta Corte reconoció la inmunidad tributaria a los cementerios de propiedad de organizaciones religiosas STF, Pleno; Recurso Extraordinario nº 578562/BA, Relator Ministro Eros Grau, Diario da Justiça 12/09/2008.

⁷⁹ A propósito de la controversia por la legitimidad de este dispositivo constitucional, de acuerdo con Anna Cândida da Cunha Ferraz, este permite a los alumnos seguir su propia religión, además les permite a los padres optaren por la enseñanza religiosa y cambiar de religión cuando así lo estimen, no quedando obligados a permanecer en las clases de religión, aun cuando opten por la disciplina, respetándoles el derecho de libertad religiosa. CUNHA (2012): p. 82.

⁸⁰ El día 27 de septiembre de 2017, el Supremo Tribunal Federal juzgó improcedente una acción movida por la Procuraduría General de la República - PGR, que pedía que la enseñanza religiosa en las escuelas públicas fuera desvinculada de creencias específicas. En otras palabras, la enseñanza de la religión en las escuelas públicas ahora puede ser confesional (ADI Nº 4439).

⁸¹ Bastante polémico el Proyecto de Ley Nº 6583/2013, que pretende establecer apoyo del Estado a las familias, entendiendo por “familia” el grupo constituido por un hombre y una mujer casados o con una unión estable. Disponible en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=597005>. Fecha de consulta: 1/8/2019.

⁸² La Ley nº 1.110, de 23 de mayo de 1950 regula el reconocimiento civil de los matrimonios religiosos y debe ser leída a la luz de la ley de los Registros Públicos Ley 6.015/73. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6015consolidado.htm Fecha de consulta: 1/8/2019.

se sometan al procedimiento de habilitación ante el oficial de registro civil para que el matrimonio sea civilmente válido (Ley N° 6.015/73)⁸³.

Brasil se enfrenta a diario con la misión de mantenerse como un Estado Democrático de Derecho en el cual el fenómeno religioso cuenta con gran protagonismo, llegando a asumir vertientes de radicalización en algunos casos, de modo en que se ha pretendido evidenciar algunas soluciones posibles en el marco de una convivencia democrática en una sociedad que nació diversa y tiene presente en el tejido social la aceptación del pluralismo.

7.3. Cláusula de Separación y Laicidad en Brasil – alcances constitucionales

La expresión “laico” o “laicidad” tampoco consta en ninguna de las Constituciones republicanas, sino que la naturaleza “laica” del Estado se deduce del artículo 19 de la Magna Carta. La norma en cuestión, sin embargo, es problemática. En efecto, siguiendo el modelo de la primera enmienda de la Constitución norteamericana, el mencionado artículo de la Constitución brasileña reconoce, recordemos, una separación estricta entre Estado y confesiones religiosas, cuando señala que “está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlas, impedir de algún modo su funcionamiento, o mantener con ellas o sus representantes una relación de dependencia o alianza”.

Esta cláusula será denominada la “cláusula de separación” y contiene una importante limitación en su aplicación. En efecto, el mismo artículo 19 establece a continuación que la separación en cuestión no impide a los órganos del Estado desarrollar una política de “colaboración de interés público, en la forma de la ley”. Por tanto, el régimen de separación entre Iglesia y Estado que consagra dicho artículo no es absoluto, sino que

⁸³ Para Tiago Cortizo Teraoka, existe una visión de menoscabo hacia las religiones afro brasileñas, la cual no puede existir en la Constitución de 1988. Por otro lado, reconoce que el razonable exigir que las organizaciones religiosas sean constituidas regularmente, en los términos establecidos en la legislación brasileña. CORTIZO (2010) p. 26. Disponible en: <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-21062011-095023/pt-br.php> Fecha de consulta: 1/8/2019.

autoriza a los órganos de la Federación a establecer relaciones o vinculaciones con las iglesias en la medida que ello encuentre una fundamentación en cuestiones de interés público y que el mismo conste en una ley.

Pese a lo anterior, la norma constitucional en comento genera una serie de interpretaciones contrapuestas al interior del derecho constitucional brasileño que se han producido, en parte, debido a la tensión interna existente dentro de la norma. Así, por un lado, se afirma de la imposibilidad del Estado para establecer e subvencionar religiones y cultos y de la misma forma, se reconoce que ese mismo Estado puede colaborar con las distintas iglesias en la promoción del bien común.

Se ha afirmado, además, que el Estado brasileño más que laico, sería agnóstico. Ello por cuanto el Estado no se encontraría en la posición de afirmar o no la existencia de Dios. Un Estado agnóstico, se afirma, estaría en armonía con el respeto a las religiones, con el ateísmo, con las ideas de verdad religiosa y con el pluralismo, amparados por la Constitución. Se entiende de esto que un Estado equidistante de la religión abre espacio a las religiones de modo igualitario⁸⁴. Algunos autores han tratado de buscar una solución para esta tensión desde la perspectiva de la ponderación de intereses. Se reconoce, en este sentido, que las exigencias propias de la laicidad tienen carácter eminentemente “principiológico” y, por tanto, ellas están abiertas a distintas interpretaciones.⁸⁵ El principio de la laicidad en la Constitución Federal de 1988 esclarece que metodológicamente, la laicidad es un principio jurídico.

Como consecuencia de ello, la laicidad no representa una regla específica y, por tanto, este valor debe optimizarse en la mayor medida de lo posible, pero atendiendo la relevancia de otros principios o valores que pueden entrar en contradicción con aquel. Por el contrario, el régimen de separación entre Iglesia y estado consagrado representaría una

⁸⁴ Fabio Carvalho Leite dice que es precisamente la observancia del principio de isonomía (de igualdad ante la ley) que explica la laicidad en el texto constitucional. Argumenta que el artículo 19, I segunda parte, impide que sean aprobadas en los Estados y Municipios de la Federación actos que resulten en un trato diferenciado en razón de religión, por razones culturales o simplemente políticas. Por otro lado, reconoce que la mantención de patrimonios culturales y religiosos con recursos públicos puede hacer con que algunos ciudadanos se sientan menos favorecidos o discriminados. CARVALHO (2014): p. 327.

⁸⁵ RAMOS TAVARES (2009): p. 57.

regla, la que debería ser aplicada siempre que la situación corresponda según los requisitos, o no aplicada cuando el hecho no corresponda a la hipótesis normativa.⁸⁶

CONCLUSIÓN

El análisis del ordenamiento jurídico interno de Brasil en lo que respecta al tema expuesto permite concluir que: (a) el ordenamiento constitucional reconoce la existencia de las confesiones religiosas; (b) afirma un régimen de separación entre ellas y el Estado; y (c) reconoce una posibilidad de colaboración entre el poder civil y las entidades religiosas. Esto tiene importantes consecuencias para la pregunta central de nuestra investigación, cual es la compatibilidad entre los símbolos religiosos en el espacio público en un Brasil laico.

El Estado reconoce la existencia y los derechos de las confesiones religiosas, que se caracterizan por una serie de expresiones que la definen. Una de esas expresiones es, precisamente, la simbología. Así, el reconocimiento expreso de la existencia de las confesiones religiosas por parte del artículo 19 de la Constitución implica también un reconocimiento tácito de la simbología que acompaña a la misma. Esto adquiere importante significación al analizarse en conjunto con el texto del artículo 5°, n° 6 de la misma Carta. En efecto, dicha norma garantiza a todas las personas “la libertad de conciencia y de creencia”, con lo cual se protege “el libre ejercicio de los cultos religiosos” y la protección de “los locales de culto y sus liturgias”. Así, además, dicha norma reconoce de forma expresa uno de los símbolos religiosos por excelencia: la liturgia asociada al culto. Por tanto, la Constitución reconoce la existencia de símbolos religiosos y los protege, a partir del reconocimiento de la libertad religiosa.

En segundo lugar, el artículo 19 de la Constitución fija la cláusula de separación entre Estado e iglesias. El elemento literal de la norma permite entender el correcto alcance de la

⁸⁶ ZYLBERSZTAJN (2012): p. 65.

misma: la Constitución únicamente prohíbe al Estado “establecer” una religión oficial al interior del país, forzando a los ciudadanos a seguirla. Es esa la razón que impide que entre las autoridades del Estado y las iglesias se generen relaciones de “dependencia o alianza” que pudiesen significar el establecimiento tácito de una religión oficial. La cláusula prohíbe al Estado subvencionar los cultos religiosos en conformidad a las menciones señaladas, pero lo anterior no significa que la laicidad del Estado brasileño impida a éste mantener relaciones de colaboración con las iglesias y demás entidades religiosas, sino que de forma expresa afirma que ambos podrán colaborar, tratándose de cuestiones vinculadas al “interés público” y siempre que esa colaboración se encuentre reconocida en el texto de una ley⁸⁷.

Por tanto, la separación iglesias-Estado que sigue la Constitución de 1988 no es una separación de tipo excluyente, sino colaborativa, lo que implica que no sólo se reconoce la existencia de las confesiones religiosas, sino que también se afirma la constitucionalidad de la colaboración entre Estado e iglesias. El modelo de separación colaborativo de Brasil se puede ver plasmado, además, a través de la firma de acuerdos internacionales en materia religiosa, lo que deja en evidencia la posición de reconocimiento del Estado frente al fenómeno religioso⁸⁸.

No es posible objetar la presencia de la simbología religiosa en el ámbito público bajo el argumento de incompatibilidad con la separación entre las iglesias y el Estado porque no existe un criterio universal respecto de la regularización de la libertad religiosa y de las relaciones entre las iglesias y el Estado. La solución a la problemática tampoco se encuentra en un modelo rígido de separación. En este sentido, es más adecuado un modelo de

⁸⁷ Cabe además observar que ya no se requiere de ley federal para dar forma a la colaboración entre el Estado y las instituciones religiosas, así, a modo de ejemplo si la ley municipal establece cesión terreno a entes educacionales, asistenciales u hospitalarios, tal cesión puede ser dada por el mismo municipio. Además, se agrega que la Constitución faculta que los recursos públicos sean dirigidos a escuelas confesionales en carácter excepcional, desde que comprueben actividad no lucrativa y apliquen los excedentes financieros en educación, además de asegurar el destino de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional o al Poder Público, en el caso de cierre de las actividades (Art. 213).

⁸⁸ Santiago Cañameres Arribas recuerda que la identificación del Estado o el respaldo gubernamental a determinada religión no debe darse en detrimento de las demás. CAÑAMARES (2016): p. 6. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=169314> Fecha de consulta: 10/5/2019.

cooperación, toda vez que permite demostrar la relevancia pública de las creencias existentes en una determinada sociedad, en especial cuando consideramos que el fin último del Estado debe ser el bien común, lo que comprende, entre otros elementos, la implementación de garantías en el orden jurídico para la convivencia.

En consecuencia, cuando una confesión religiosa participa en estas actividades colaborativas lo hace desde lo que es y representa. En ese sentido, la presencia del símbolo religioso que expresa la confesión es un elemento identitario, cuya eliminación del espacio público sería difícilmente defendible desde la perspectiva de la libertad religiosa reconocida en la Constitución de Brasil. Confesión y símbolo, precisamente, forman un todo que el Estado debe respetar y reconocer si decide este último formar parte de cualquier estrategia cooperativa⁸⁹.

En el caso brasileiro se observa la fuerza jurídica de variables importantes, como la diversidad religiosa y algunos segmentos religiosos con creciente participación política, lo que ha otorgado una mayor legitimidad en la relación entre las iglesias y el Estado, posibilitando con ello la lectura de una laicidad peculiar, distinta en su naturaleza jurídica de aquella practicada en otros países.

En términos generales, es posible afirmar que el cambio de un sistema político que contaba con la religión como el eje estructural significó, un proceso de reestructuración de la religión desde el siglo XIX y cada sociedad dirimió este proceso de modo particular. Cabe observar que en lo que se refiere a Francia, se reconoció el pluralismo religioso entre las religiones protestantes y se excluyó al catolicismo, mientras que en Estados Unidos se

⁸⁹ André Ramos Tavares indica que pretender que el Estado adopte una total distancia de la religión puede significar no solamente algo no deseable, sino que algo imposible (y en este sentido, fraudulento por encubrir una realidad no compartida socialmente), además de ser un camino propicio para debilitar la libertad religiosa (traducción de la autora). RAMOS TAVARES (2009): p. 58

reconoció a todas. En aquellos países cuyas monarquías fueron el baluarte de la defensa del catolicismo durante el período de reforma, el paso fue conflictivo y dramático⁹⁰.

En este contexto, la laicidad no significa ignorar la importancia del hecho religioso y el modelo adoptado en Brasil tiene importantes consecuencias en relación a la simbología religiosa. En efecto, en el contexto de un modelo de separación colaborativo como el brasileño, el Estado reconoce el fenómeno religioso y, desde una perspectiva política, reconoce su virtud. Si ello no fuese así, difícilmente la Constitución brasileña invitaría a las entidades religiosas a participar junto al Estado en actividades que involucraran la promoción del interés público. Ahora bien, el reconocimiento de ese fenómeno supone tácitamente admitir también la presencia del símbolo religioso en la medida que este último es parte esencial de aquel⁹¹. Ahora, si bien es posible afirmar que los símbolos religiosos pueden ser utilizados por el poder estatal como mecanismo de validación de ciertas creencias, estos también encuentran amparo y fuerza jurídica en el criterio histórico cultural, el cual es compatible con las características de este país y un criterio suficiente para justificar la permanencia de los símbolos religiosos en el ámbito público⁹².

La exhibición de símbolos religiosos en espacios públicos como los tribunales no puede afectar la neutralidad del juzgador, toda vez que, en un Estado Democrático de Derecho, el juez resuelve en base a lo dispuesto en el derecho vigente. Así también, la mera exhibición de símbolos religiosos como crucifijos tampoco obliga a las personas a adoptar un credo religioso en particular y tampoco tiene la capacidad fáctica para forzar la conciencia, ni del juez ni de los intervinientes en un juicio. Entonces, la sola exhibición no representaría una

⁹⁰ Sol Serrano esclarece que las teorías de secularización propuestas por la sociología clásica y que provienen de la crítica ilustrada a la religión, partieron de la base de que la diferenciación de las esferas secular y religiosa llevaba necesariamente no solo a la privatización sino que a la declinación de la religión. SERRANO (2008): p. 20.

⁹¹ Ives Gandra Martins es conocido por su posición favorable a la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público. Entiende que Brasil es un Estado laico, pero no ateo ni agnóstico <https://www.conjur.com.br/2012-nov-26/ives-gandra-estado-laico-nao-estado-ateu>. Fecha de consulta 3/8/2019.

⁹² A propósito de la relación entre la religión y el poder, en el día reservado a la celebración de la Patrona de Brasil de 2017 (12 de octubre), el presidente Michel Temer divulgó un video por ocasión de los 300 años del encuentro de la imagen para pedir fe y esperanza, agregando al discurso que pronto llegarán los resultados de paz y progreso a la Nación. Disponible en: <http://agenciabrasil.ebc.com.br/politica/noticia/2017-10/temer-deseja-paz-ao-brasil-no-dia-de-nossa-senhora-aparecida>. Fecha de consulta: 8/5/2019.

agresión y se considera que aceptar este argumento sería sumamente complejo desde la misma perspectiva del principio de neutralidad del Estado.

En efecto, y en términos generales, los símbolos religiosos transmiten distintos mensajes a las personas de acuerdo a su identidad o creencia religiosa y no constituye competencia del Estado cumplir la función de árbitro para juzgar si son ciertas o no tales interpretaciones, porque esto significaría tomar una posición en materia religiosa, cuestión que está constitucionalmente prohibido al Estado.

En cuanto principio constitucional, el mismo debe ser cumplido en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas de cada caso en concreto. En ese sentido, la laicidad debe ceder ante las exigencias constitucionales de colaboración, de forma tal que ambos principios separación y colaboración puedan ser optimizados en la mayor medida de lo posible en conformidad a las exigencias propias del principio de proporcionalidad⁹³. En un contexto como este, el principio de laicidad no es absoluto y ciertas medidas de apoyo estatal hacia la religión podrían ser consideradas constitucionalmente legítimas, siempre y cuando estén relacionadas con la protección de otros valores o bienes jurídicos⁹⁴.

Desde esa perspectiva, es lógico comprender por qué ha emergido de forma casi natural en Brasil un modelo de laicidad que asume, tácita pero necesariamente, la presencia del símbolo religioso en lo público. Como consecuencia de ello, el Estado debe actuar positivamente para eliminar los obstáculos que puedan coartar la libre manifestación y expresión de los distintos grupos religiosos. Ello, evidentemente, sin pensar en volver a un modelo de estado confesional. Una interpretación de la laicidad que considere el pluralismo expresado más allá del ámbito privado permite entender que la

⁹³ Cabe observar que, en la cultura jurídica brasileña, existe la tendencia de utilizar la terminología “principios” cualquier norma de gran importancia o de aplicación general. Robert Alexy critica esta tendencia y aunque no existe una distinción precisa entre reglas y principios, se ha hecho común dentro de la ciencia del Derecho actual, la necesidad de establecer un concepto técnico para los “principios”. ALEXY (1993): p. 147 ss.

⁹⁴ Cesar Ranquetat Júnior atribuye la polémica por la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público en los últimos años en Brasil al fortalecimiento de agentes sociales identificados con los ideales secularistas, así como al aumento de religiones no cristianas y pentecostales. RANQUETAT JÚNIOR (2012): p. 122.

presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público no impide la unidad del país y no quita legitimidad a las decisiones del Estado.

Del mismo modo, el mercado religioso brasileño debe ser igualmente protegido por el Estado laico, el cual debe abstenerse de intervenir con el objetivo de modificar el panorama sociológico existente, sino que la intervención se debe limitar a la protección de las personas, en una actuación positiva dirigida a evitar las prácticas que contrastan con las pautas admitidas por la sociedad o bien que sean establecidas en la ley. Así también, regular la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público en base a una relación entre las iglesias y el Estado o un concepto de laicidad que no son propios de la sociedad brasileña sería una decisión inadecuada. Ahora bien, queda comprobada la hipótesis planteada en cuanto a que la presencia de los símbolos religiosos en el ámbito público es compatible con un Estado aconfesional, tomando en cuenta el caso de Brasil.